

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE MAYO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
33/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE COAHUILA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 41
20/2014 Y SU ACUMULADA 21/2014	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	42 A 62

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 12 DE MAYO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
(POR LICENCIA CONCEDIDA POR EL
PLENO)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 49 ordinaria, celebrada el lunes once de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración el acta. ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2013. PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE COAHUILA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en la presente acción de inconstitucionalidad el entonces Procurador General de la

República impugnó la validez del artículo 9, fracción V, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila debido a que alega que establece la procedencia de la acción de extinción de dominio cuando se acredite el hecho ilícito del delito de facilitación delictiva previsto en el artículo 280 Bis del Código Penal de la entidad.

El promovente señala que lo anterior vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que esta limita la procedencia de la acción de extinción de dominio a los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

En la consulta que se pone a su consideración; en primer término, se estima que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad promovida y, asimismo, que la parte accionante cuenta con legitimación para acudir a este medio de control constitucional.

Asimismo, se señala que no se hicieron valer causas de improcedencia ni esta Suprema Corte de Justicia advierte que se actualizara alguna de oficio.

No sé señor Ministro Presidente si quisiera usted someter a votación estos temas previos y formales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego señor Ministro Pardo Rebolledo. Está a su consideración señoras y señores Ministros los cuatro primeros considerandos relativos –como ya nos decía el señor Ministro Pardo– a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con su venia señor Ministro Presidente. Solamente una sugerencia, citar el artículo 2° de la Ley Reglamentaria de la materia y el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en oportunidad, como fundamento para considerar inhábil el domingo tres de noviembre de dos mil trece. Simplemente una precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto señor Ministro Medina Mora, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta aclaración o adición que sugiere el señor Ministro Medina Mora y aceptada por el señor Ministro Pardo, están a su consideración estos considerandos. Si no hay observaciones, en votación económica ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ENTONCES.

Si es tan amable señor Ministro Pardo, continúe por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando quinto, que inicia en la foja once del proyecto, se hace un análisis relativo a la competencia de la Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza para legislar sobre extinción de dominio. Se concluye que la Legislatura del Estado de Coahuila sí tiene competencia para legislar sobre el tema de extinción de dominio, esencialmente a partir de las consideraciones que fueron emitidas por mayoría de siete votos de este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2010.

Se sostiene que en nuestro sistema por disposición expresa del artículo 124 de la Constitución Federal rige la competencia residual, por virtud de la cual las facultades que no estén expresamente conferidas por dicha Ley Fundamental a la Federación se entiendan reservadas a los Estados.

Se señala que los artículos 22 y 73 constitucionales no otorgan al Congreso de la Unión una facultad expresa para legislar en materia de extinción de dominio, y si bien es cierto que el artículo 73, fracción XXI, sí le confiere al Congreso de la Unión una facultad expresa para legislar en materia de delincuencia organizada, este Tribunal Pleno por votación mayoritaria ya sostuvo que dicha facultad debe entenderse restringida al delito de delincuencia organizada y no a una materia de delincuencia organizada en sentido amplio que incluya a la extinción de dominio como una figura propia de la delincuencia organizada.

De ahí que si la extinción de dominio no constituye una materia específica ni puede hablarse de una materia de delincuencia organizada en sentido amplio que englobe a la extinción de dominio y la Constitución Federal no concede al Congreso de la Unión la facultad expresa para legislar en materia de extinción de dominio, debe entenderse que en los términos del artículo 124 constitucional es competencia de las entidades federativas legislar en materia de extinción de dominio, excepto en relación con el delito de delincuencia organizada, que es de competencia federal exclusiva en los términos de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

No sé señor Ministro Presidente si quisiera que este tema también fuera objeto de análisis y votación de manera previa al fondo, si ese fuera el caso quisiera adelantar que fui de los

Ministros que integramos la minoría en la acción de inconstitucionalidad 18/2010, resuelta el dieciocho de febrero de dos mil catorce, porque –desde mi perspectiva– las entidades federativas o las legislaciones locales no tienen facultad para legislar en materia de extinción de dominio, en virtud de que –estimo– el concepto de delincuencia organizada que establece el artículo 73, fracción XXI, constitucional, no se reduce a la descripción típica del delito de delincuencia organizada sino se refiere a un fenómeno general que se puede denominar con ese nombre, y en ese fenómeno general de delincuencia organizada podemos encuadrar la figura de la extinción de dominio.

Así es que, en este punto concreto el proyecto, desde luego, recoge la postura mayoritaria de este Tribunal Pleno, pero adelanto que en lo particular no la comparto y mi voto sería por la incompetencia de las legislaturas locales para legislar en materia de extinción de dominio, porque –insisto– considero que es una facultad exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXI del artículo 73 constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Silva Meza por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Compartiendo, como lo hice en su oportunidad en aquella ocasión en forma minoritaria con el señor Ministro Pardo Rebolledo, también en este capítulo me aparto; también considero que no se cuenta con las facultades para legislar en materia de extinción de dominio así como lo consideramos para la Asamblea Legislativa tampoco para la Legislatura de esta entidad federativa.

Efectivamente, también pienso en esencia, como decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, del proceso legislativo inclusive de la reforma al artículo 22 constitucional se advierte la intención de presentar una suerte de paquetes de reformas, un paquete dirigidas a combatir un fenómeno particular que es el de la delincuencia organizada, crimen organizado, organizaciones delictivas, como así se le identificó en la extinción de dominio, y la extinción de dominio se inserta precisamente en ese contexto de combate estatal integral a dicho fenómeno criminal a través de la disminución de las ganancias económicas; esto es, la extinción de dominio es un concepto aparejado al de la delincuencia organizada y, por tanto, no tiene competencia para legislar en ese tema, en el caso concreto esta Legislatura. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente, con su venia.

En este mismo sentido, no participé de esa decisión pues no formaba parte de este Alto Tribunal, pero ciertamente no comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, como lo han expresado el señor Ministro ponente y el señor Ministro Silva Meza, pues considero que las Legislaturas locales no se encuentran facultadas para legislar en materia de extinción de dominio, y expongo las razones que me llevan a afirmar esto.

La extinción de dominio se traduce en la pérdida de derechos sobre bienes relacionados con un hecho ilícito de la delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata

de personas, los cuales se aplicarán a favor del Estado sin contraprestación o compensación alguna para su dueño o para quien se ostente o se comporte como tal.

Del procedimiento de reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, por el que se incorporó, entre otros, la figura de extinción de dominio, se advierte que la intención del Constituyente fue introducir un régimen de excepción para combatir de manera eficaz la delincuencia organizada con el objetivo de coadyuvar a desmembrar las organizaciones delictivas, limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan y, principalmente, decomisar sus activos, menguando sus recursos materiales y económicos enfrentándola de manera sistémica, afectando directamente su economía, aumentando por consecuencia sus costos y reduciendo sus ganancias, atacando frontalmente los factores que provocan, asocian, propician o promueven este tipo de comportamiento delictivo e inclusive evitando que quienes cometen determinados delitos puedan realizar actividades económicas aparentemente lícitas.

La interpretación sistemática y teleológica de los preceptos constitucionales, que fueron objeto de reforma en la fecha señalada, pone de manifiesto la estrecha relación existente entre esta figura de la extinción de dominio y la delincuencia organizada así como los demás delitos asociados a esta última, la cual tiene su razón de ser en la necesidad de diseñar una política integral y establecer acciones específicas de prevención y combate a este tipo de delincuencia que permitan emprender una lucha efectiva en su contra.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, la materia de delincuencia organizada y la de los delitos asociados a ésta como delitos contra la salud en relación con la fracción XVI, secuestro y trata de personas, es federal, incluso delitos del orden común como el robo de vehículos de competencia local pueden ser conocidos por las autoridades federales cuando se realicen y tengan conexidad con delitos federales.

De este modo, la extinción de dominio no puede sino entenderse dentro del marco de acciones de carácter federal tendientes a combatir la delincuencia organizada, por lo que tanto su regulación como su aplicación corresponden a este nivel de gobierno, lo cual no impacta sobre la autonomía que la extinción de dominio guarda frente a la materia penal en sí misma considerada, pues no es una pena que se imponga por la comisión de alguno de los delitos referidos, ya que procede independientemente de la determinación de la responsabilidad penal en los procesos respectivos.

Por otro lado, considero que no puede considerarse que de una acción real y de contenido patrimonial corresponda, por consecuencia, a las entidades federativas legislar respecto de la misma como parte de la materia civil de su competencia, pues constituye una acción motivada no por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, el modelo colombiano fue un referente importante en la adopción de esta figura en nuestro país, no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectando con su ejercicio,

pues lejos de ello se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

En ese sentido, la extinción de dominio debe entenderse relacionada con el régimen constitucional de derecho de propiedad, ya que a través de ella se asigna un efecto a la ilegitimidad del título con el que se pretende derivar el dominio, con independencia de que tal ilegitimidad genere o no una responsabilidad penal. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora.

Recuerdo, ahora que lo mencionó el señor Ministro ponente, el precedente que fue la acción de inconstitucionalidad 18/2010, que en efecto se votó por una mayoría en ese momento de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas –que era el ponente en esa ocasión–, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, su servidor, la señora Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Pérez Dayán; y votaron en contra, en efecto, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Silva Meza, sólo para recordar ese precedente.

A su consideración. Si no hay más observaciones pasamos a la votación por favor de este punto en particular sobre la competencia de la Legislatura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, está conforme al precedente con el cual ya había votado a favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y por la incompetencia de las Legislaturas locales respecto a la extinción de dominio.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta contenida en el considerando quinto, con el voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO ENTONCES ESTE CONSIDERANDO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando sexto que inicia en la página veintitrés del proyecto se realiza el estudio de fondo. Al respecto se propone que el concepto de invalidez hecho valer es fundado

esencialmente, debido a que la extinción de dominio es de interpretación y aplicación restrictiva, ya que fue regulada como un caso de excepción al derecho a la no confiscación de bienes consagrado en el artículo 22 constitucional; por lo que atendiendo a la interpretación de este Alto Tribunal en relación con el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, en el sentido de que debe acudir a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones a los derechos humanos, se estima que no debe regularse para casos diversos a los ahí especificados.

Dicha conclusión se apoya también en que el Constituyente Permanente señaló en su exposición de motivos que la extinción de dominio procedería estrictamente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y no debía aplicarse indiscriminadamente a otro tipo de conductas; lo que pone en evidencia que el propio artículo 22 constitucional contiene un catálogo taxativo de los delitos respecto de los cuales puede proceder la extinción de dominio, ya que, en caso contrario, habría delegado en el legislador ordinario la facultad de determinar respecto de cuáles delitos podía proceder.

Finalmente, se destaca que la acción de extinción de dominio está íntimamente vinculada con la materia penal, puesto que derivan de los mismos hechos y protegen los mismos bienes jurídicos, de manera que no resulta lógico que la interpretación del derecho penal esté conformado por principios limitadores del poder punitivo del Estado y que la interpretación de la extinción de dominio en lo que se refiere a su procedencia, esto es, a la existencia de los hechos ilícitos constitutivos de delitos en la ley penal está conformada por los principios contrarios.

Esta es la propuesta que se somete a la consideración de sus señorías, señor Ministro Presidente, concretamente declarar la invalidez del artículo 9, fracción V, impugnado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Está a su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para mencionar que estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Efectivamente, el artículo 22 está señalando cinco delitos respecto de los cuales procede la extinción de dominio y éste no está considerado; es un tipo que se identifica como la facilitación delictiva, y esta facilitación delictiva que está considerada en el 280 Bis del código local lo que establece es quiénes son estas personas que incurren en este delito: los que están vigilando e informando sobre el movimiento de personas o de corporaciones de seguridad pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno; entonces, como bien lo señaló el Ministro Pardo y bien lo dice en su proyecto, en realidad el artículo 22 constitucional está determinando de manera específica cuáles son los delitos respecto de los que procede la extinción de dominio y éste evidentemente no está comprendido; por tanto, estoy de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. A su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente algunas cuestiones de forma, obligado, en todo caso, por el criterio mayoritario comparto el sentido de las consideraciones del proyecto en este punto y así lo haré puntualmente en el momento de votar, pero hago algunas observaciones.

En primer lugar, pienso que no debe hablarse del derecho fundamental a la no confiscación de bienes, –en la foja treinta y nueve– sino del derecho de propiedad y la garantía de no confiscación de bienes.

Me parece que el argumento del Congreso del Estado de Coahuila resulta infundado, pues el principio de legalidad para las autoridades opera de manera distinta que para los particulares, dado que éstas no pueden hacer aquello que no les está permitido por la ley; y que debe matizarse las afirmaciones que se hacen en el sentido de que lo que se refiere a la determinación de la existencia de los hechos ilícitos constitutivos del delito, la extinción de dominio en derecho penal combaten las conductas que más gravemente atacan a la sociedad, protegiendo esencialmente los mismos bienes jurídicos y que parten del mismo objetivo relacionado con sancionar tales conductas. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Con mucho gusto haría el ajuste en el punto que señala el señor Ministro Medina Mora, solamente que creo que hay algunos precedentes de este Tribunal Pleno donde

hemos tomado estos conceptos, pero si el Pleno decide que hagamos este ajuste no tengo ningún inconveniente en hacerlo.

Y, por otro lado, también –ya que tengo el uso de la palabra– comentar que, en principio –para mí– el artículo desde luego que sería inválido pero por incompetencia del órgano legislativo que lo expidió.

Sin embargo, asumiendo que la mayoría de la votación que se acaba de tomar nos obliga a pronunciarnos en el sentido del proyecto, y porque se trata de una acción de inconstitucionalidad, que como todos sabemos requiere de una mayoría calificada de este Tribunal Pleno, haré la salvedad respectiva en el tema de la competencia, y obligado por la mayoría me pronunciaré en el sentido del proyecto con las consideraciones que se contienen en este apartado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estando de acuerdo con la propuesta esencial del proyecto, solamente me referiré a algunas cuestiones que pudieran matizarse en este sentido, no darle el carácter a la consecuencia en esta figura de extinción de dominio, la naturaleza de una sanción, no hay la pretensión punitiva del Estado en este caso, sino se maneja de manera totalmente distinta, diferente, separada; sí, la comisión de delitos puede tener consecuencias de naturaleza patrimonial, también sí, pero éste tiene un carácter diferente.

En algunos tramos del desarrollo se alude a principios de naturaleza penal, etcétera, sí están muy emparentados, pero sí

son esencialmente diferentes, no hay un reproche penal; sí hay un reproche indirectamente vinculado con las cuestiones penales, pero es un reproche distinto en tanto que es una estrategia estatal constitucionalmente diseñada para tener un efecto, precisamente para la comisión de este tipo de delitos pero no es necesariamente vinculada con el carácter de una pena.

Ese es el matiz que creo que se podría hacer, una revisión en el proyecto para que no se presentara esta situación de éstas, no solamente semejanzas, sino que estuviera generando una situación de castigo patrimonial, o sea, una pena adicional, no es una pena, es una medida de otro carácter que no va asociada con las normas de derecho penal en ese sentido. Es una observación desde una perspectiva que tal vez pudiera tener un efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo una observación en el mismo sentido que el Ministro Silva Meza, en algunos pasajes, –página cuarenta y cinco y cuarenta y seis y otros– se repite que se trata de sancionar la comisión de ciertos delitos mediante la afectación del patrimonio del crimen organizado, y se habla incluso de los principios de *nullum crimen sine lege*, etcétera, y me parece que en la Primera Sala hemos distinguido con claridad la naturaleza de la extinción de dominio para separarlo de la materia penal, supongo que quizás en el proyecto se ajustó al primer asunto de mayoría que se dio en el Pleno cuando todavía no sacábamos estas jurisprudencias en la Primera Sala, pero sí considero que sería muy importante hacer una revisión de todo el proyecto para

dejar nítidamente separado lo que es la materia propiamente penal y lo que es la materia de extinción de dominio, las cuales sin duda están relacionadas, el hecho ilícito está relacionado, pero hemos cuidado precisamente el que no se tengan que acreditar una serie de elementos en materia penal para que proceda la extinción de dominio porque, de lo contrario, se haría prácticamente inoperante la medida.

Yo creo que son ajustes menores pero que sí es importante que se hagan porque la lectura que se puede dar del proyecto pudiera llevar a cierta confusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Desde mi punto de vista son muy atendibles las observaciones que han hecho tanto el señor Ministro Silva Meza como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Me parece que la razón fundamental es la descripción taxativa que se hace en el artículo 22 constitucional respecto de aquellos delitos en relación con los cuales procede la extinción de dominio, y la circunstancia de que en este caso el legislador de Coahuila agregue una hipótesis no prevista, pues es suficiente con ese argumento para concluir en la invalidez de ese precepto.

Así es que no tendría ningún inconveniente en eliminar todo el estudio que se hace y que además es en abundancia porque el argumento central es el que acabo de referir y dejar a salvo, desde luego, el criterio de este Tribunal Pleno con la relación entre extinción de dominio y la materia penal. Con mucho gusto lo ajustaría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Estoy de acuerdo también con el proyecto y con las observaciones que ya se han aceptado por el señor Ministro ponente; quizá podría apartarme un poco de la argumentación respecto de la taxatividad que se alega en las páginas cuarenta, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, porque creo que más allá de una cuestión de falta o deficiente precisión de los supuestos que el legislador local estableció en el contenido de la figura de extinción de dominio, se trata —como ya lo decía el señor Ministro Pardo Rebolledo— de una cuestión relacionada directamente con la autorización o permisión que establece el artículo 22 de la Constitución.

Más allá de esa figura de legislación secundaria de taxatividad, para mí es simplemente una cuestión de inconstitucionalidad directa con el artículo 22; de cualquier manera estoy fundamentalmente de acuerdo con el proyecto.

Pasemos a la votación, si no tienen inconveniente, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y reservo mi derecho para una vez que haya podido revisar el engrose haga o no un voto concurrente para ciertas especificaciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Yo también con el proyecto modificado, y no haría voto pero sólo en caso de que se mantuviera la cuestión de taxatividad me apartaría de ese argumento nada más.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas y del señor Ministro Presidente Aguilar Morales en cuanto al tema precisado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES ESTA PARTE DEL PROYECTO QUE PROPONE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE COAHUILA, APROBADA POR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

Pasaríamos a la cuestión de los efectos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo se establece que la declaración de invalidez del artículo 9, fracción V, de la Ley de

Extinción de Dominio del Estado de Coahuila surta sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Desde luego, no desconocemos que ha habido casos en los que esta invalidez se ha decretado a partir de la notificación, en este caso a la Legislatura del Estado de Coahuila; en fin, la decisión que tome este Tribunal Pleno la asumiré desde luego y la incorporaré al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Aun cuando se ha identificado como considerando séptimo, creo que está de alguna manera relacionado con el sexto; el considerando sexto declara la invalidez sólo como una conclusión de todo lo advertido en el sexto, considerando que sí estamos entonces, efectivamente, en el tema de los efectos.

El análisis general y particularmente el desarrollo muy completo que hace el proyecto sobre la amalgama entre el principio de interpretación más favorable, la manera de entender restrictivamente una restricción constitucional, como indudablemente lo es la extinción de dominio, me llevaría a considerar que en este caso los efectos que se alcancen, si es que la votación —como ya lo hemos advertido— lo permite, un efecto retroactivo.

Me explico en ello. En el caso concreto, el tema por definir es el alcance que tiene el texto constitucional en su artículo 22, cuya fracción dice —tratándose de la extinción de dominio— “I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal”. Para considerar

que no tuviera los efectos retroactivos, encontraríamos como razones la interpretación literal de esta disposición, en tanto que la autonomía supondría una separación materialmente significativa respecto de la materia penal.

A esto también podríamos agregar que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la vía residual, le entrega competencia a los juzgados de distrito en materia civil para conocer precisamente de este tipo de acciones; desde luego está circunscrita al tema federal, y lo mismo hacen las legislaciones tratándose de la competencia local, pues establecen competencia para los jueces del orden civil en el caso de las acciones de extinción de dominio; de ahí que estos dos elementos pudieran llevarnos a una conclusión de que los efectos tienen que ser precisamente como lo plantea el propio proyecto, condicionados a la publicación en el Diario Oficial correspondiente.

En contra de ello, podríamos sumar dos principales consideraciones: 1. El propio proyecto enfatiza de manera muy clara, que si bien la Constitución expresa autonomía respecto de la materia penal, ésta no lo es tanto que guarda relación —como dice el propio proyecto— con los mismos parámetros de la materia penal.

En la hoja veintitrés, ustedes advertirán que esa expresión se utiliza, se dice: “guarda relación con los mismos —esto es el tema penal— en tanto es su existencia la que justifica el inicio de los procedimientos de extinción”, la presencia de un delito.

Pero muy particularmente, en la hoja cuarenta y siete y siguientes, se hace un desarrollo bastante amplio y convincente

acerca de por qué se encuentran estricta e indestructiblemente atados uno y otro vínculo.

Es cierto —como aquí ya muy bien se apuntó— que para la procedencia de la extinción de dominio no se requiere la acreditación de algunas otras circunstancias exigidas en el procedimiento penal, pero sí presupuestos fundamentales que derivan de ello.

Es así que en la hoja cuarenta y siete, último párrafo, se dice: “Como ya fue explicado, el que el artículo 22 constitucional disponga que el procedimiento de extinción de dominio es autónomo del proceso penal, no significa que la extinción de dominio pueda abstraerse de la materia penal, al ser en los ordenamientos penales donde se hallan descritos los tipos penales que pueden dar lugar a la extinción de dominio”, etcétera.

En la hoja cuarenta y ocho, dice el siguiente párrafo: “De ahí que, si bien es cierto que el procedimiento de extinción de dominio resulta más apegado a las reglas de los procedimientos civiles, puesto que es una acción de carácter patrimonial dirigida a privar de sus bienes a la delincuencia organizada para aplicarlos a favor del Estado, y no tiene por objeto sancionar al responsable en la comisión de un delito mediante una pena privativa de libertad, — se dice más adelante— se insiste en que ello no es óbice para pretender desvincularla en forma absoluta del derecho penal, o en pretender negar que comparte un mismo origen con dicha materia”. Son más las expresiones que en ese sentido se dan en el proyecto que justifican con absoluta suficiencia esta decisión.

Ahora, pasando ya al tema de la propia hermenéutica, el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución, postula con toda claridad el principio de interpretación más favorable y esto pudiera entonces entenderse aquí cuál es el principio de interpretación más favorable que pudiera llevarnos a considerar que los efectos de esta resolución son retroactivos, precisamente esta amalgama de condiciones que nos permiten entender la estrecha vinculación; es más, la causa de origen de la extinción de dominio vinculada a un tema de naturaleza penal.

De ahí que, a partir de las propias reflexiones –como he dicho– muy convincentes que dan sustento al considerando sexto que fue votado hace un momento, parecería que la conclusión lógica nos llevaría a entender que esta amalgama tendría como consecuencia la declaración de efectos retroactivos; es por ello que en esa valoración, en esa ponderación, en un balance general a propósito del principio de interpretación más favorable, creo que antes que estar en un efecto que surta a partir de la publicación, es el caso sobre estas bases que pudiera tener un efecto retroactivo; y el efecto retroactivo precisamente se daría sobre los orígenes la extinción dominio y la causa que es precisamente lo que lo genera que no es de otra naturaleza sino la materia penal.

Así es que, aun estando de acuerdo con todo el desarrollo al que insistentemente he dicho, muy completo de por qué se llega a una conclusión, parecería que la última ya no resulta congruente con toda esta explicación absolutamente clara de la vinculación de una y otra materia.

Por lo tanto, –para mí– el remate congruente de esta determinación llevaría a entender que por esa misma naturaleza

los efectos tuvieren que ser retroactivos; de ahí que entonces me pronunciaría por este tipo de sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En la discusión que tuvimos en relación al considerando previo acepté eliminar toda la referencia que hacíamos a la materia penal por los comentarios que se hicieron tanto por el señor Ministro Silva Meza como por el señor Ministro Zaldívar.

Mi convicción es, desde luego eso está aceptado y entiendo que votado, entonces muchas de las partes a las que dio lectura el señor Ministro Pérez Dayán no permanecerán en el proyecto. Mi convicción es que los juicios de extinción de dominio sí tienen su origen en una causa de materia penal, pero no están estrechamente vinculados en cuanto a su trámite, desarrollo o resolución, incluso.

Por decirlo de alguna manera, el tema penal influye desde luego de manera importante en la extinción de dominio, pero la extinción de dominio es un procedimiento, como lo dice la propia Constitución, autónomo y totalmente independiente de la causa penal que pudiera darle origen.

De hecho, también señalaba el señor Ministro Pérez Dayán en el tema de competencia jurisdiccional, se ha establecido a la extinción de dominio como una especialidad con autonomía en relación con las demás que existen; de hecho, en materia federal

hay algún juzgado especializado en extinción de dominio y, desde luego, como se ha señalado, de manera residual se ha determinado que los tribunales competentes sean los de materia civil.

Por ese motivo sostendría que, en este caso, no es aplicable la disposición de la Ley Reglamentaria en el que señala que en materia penal deben ser retroactivos los efectos de la declaratoria de invalidez, precisamente por las circunstancias que comento. Sí tiene relación con la materia penal pero no es materia penal, es un juicio autónomo, es un juicio diferente del proceso penal y, en esa medida, mi punto de vista sería que no es el caso de dar efectos retroactivos en este caso a la invalidez que se está decretando, y si esta fuera la postura mayoritaria de este Tribunal Pleno, desde luego incorporaríamos estos argumentos en la parte considerativa de la resolución para llegar a la conclusión de que no deben dársele efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez, en fin. Esa sería la observación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en la idea también de la que participa el señor Ministro ponente; creo que si se ha determinado dentro del estudio que no se trata de un problema de naturaleza estrictamente penal, aunque guarde ciertas relaciones con el procedimiento sino que es un procedimiento totalmente distinto, ajeno y con una especialidad también totalmente diferente, creo que la regla general es: no se le da efecto retroactivo a la aplicación de legislación alguna, solamente se establece esta posibilidad porque el mismo Código Penal Federal y algunos

locales lo establecen precisamente por la gravedad de estar siendo procesados por un delito, pero la materia penal es la excepción a la regla.

Ahora, ¿qué es lo que sucede en este caso concreto? En realidad, la extinción de dominio se está dando en relación con ciertos delitos específicamente determinados en la Constitución; el delito por el que ahora se está declarando la invalidez es precisamente porque no está comprendido dentro de éstos; entonces, ¿qué sucede? Si para efectos del delito específico no existe, pues evidentemente tampoco puede darse la extinción de dominio; entonces, no hace falta hacer una declaratoria de invalidez con efectos retroactivos en una parte de acepción civil o administrativa —como le quieran llamar— o una especialidad diferente a la penal, simple y sencillamente al no existir el delito necesariamente no puede darse el problema de extinción porque no hay delito sobre el cual establecer la confiscación de estos bienes. Entonces, por esa razón me parece que el proyecto es correcto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el señor Ministro Pérez Dayán plantea un aspecto que sí es importante analizarlo y tomar una decisión; a mí me generó las mismas dudas que él ha planteado porque el artículo 45 de la Ley Reglamentaria correspondiente dice: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que

regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”, y lo cierto es que, aunque como ya se indicó en anteriores intervenciones, la materia de extinción de dominio no se confunde con la materia penal; de hecho referíamos que en la Primera Sala tenemos una serie de jurisprudencias donde tratamos de darle sentido a toda esta institución, y uno de los aspectos más importantes es determinar su autonomía y su independencia del proceso penal; sin embargo, esta autonomía no implica que haya una tajante división entre lo que pasa en el mundo penal y lo que pasa en el mundo de la extinción de dominio; sin embargo, sí tiene su trascendencia porque implica dejar de atar a la extinción de dominio una serie de formalidades muy estrictas y de pruebas extremas, como las que se requieren para demostrar la responsabilidad penal de una persona.

De tal suerte que si esto es así, me parece que tendríamos que seguir la misma lógica; es decir, la Ley Reglamentaria excepcionalmente nos establece los efectos retroactivos cuando se tiene una materia penal, y aquí en sentido estricto no es materia penal.

Ahora bien, si nosotros tratamos de ver la teleología; es decir, pudiera haber personas que fueron despojadas de sus propiedades a partir de esta institución que ya la Corte ha declarado inconstitucional en estos términos, podríamos, en un momento dado, sostener si le ha causado este daño y habría la misma razón para que hubiera retroactividad, pero entonces tendríamos que dar este efecto prácticamente en todas las sentencias que versaran sobre derechos humanos, y estimo que la disposición del artículo 45 no es tajante, creo que es una disposición que puede ameritar en ciertos casos que esta Suprema Corte pueda dar efectos retroactivos en otros aspectos,

pero si somos congruentes con lo que hemos determinado ya en el propio proyecto modificado, creo que la consecuencia sí tendría que ser que los efectos no sean retroactivos porque no se trata de materia penal y que no basta que haya una relación o una vinculatoriedad, porque me parece que está también en la propia naturaleza de la extinción de dominio.

La señora Ministra Luna Ramos había dado un argumento adicional que me parece muy interesante para este asunto en particular, pero a mí lo que me gustaría es que pudiéramos arribar a un criterio que pudiéramos –valga la redundancia– que aplicáramos a otros precedentes y no nada más a este caso; es decir, no basta que haya una relación, un toque por muy fuerte que sea con la materia penal, sino que si ésta no es materia penal no estamos por aplicar, en principio, el artículo 45.

Y con la explicación que ha dado el ponente y, además, la sugerencia que él mismo hace de poder hacer una argumentación –que creo que sería importante hacerla– yo estaría con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, también vengo de acuerdo con el proyecto que nos presenta y con lo que se ha comentado por parte del ponente, de la señora Ministra y ahora del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de que realmente el punto está aquí en identificar si los principios de derecho penal, que es a lo que se refería el señor Ministro Pérez Dayán en una muy interesante exposición, pueden llevar a determinar el alcance de los efectos en determinaciones como ésta, inclusive él

apuntaba que podría hacerse a través de la interpretación más favorable a la persona.

Me parece que precisamente un punto medular que está expresamente señalado por el Constituyente —y a eso me refiero— es la distinción que hizo desde los trabajos legislativos hasta en el propio texto constitucional, evidentemente a partir de una vinculación de ciertos ilícitos penales que traen como consecuencia una serie de afectaciones —digamos— el que pudiera llevarse a cabo un procedimiento jurisdiccional autónomo de la materia penal, es la expresión textual que usa el Constituyente.

Consecuentemente, el Constituyente nos está indicando que es un procedimiento que se separa y que lleva una serie de condicionantes: primero, para acreditar la causa que genera la propia materia del proceso que se separa de lo penal; y después, que tiene por objeto —como lo entiendo— en particular, que bienes de todo tipo que están vinculados en la comisión de ciertos delitos expresamente señalados por él sean, o por lo menos se acredite que sean de origen lícito.

Creo que esa es la finalidad fundamental; ya una vez que se ha instaurado el procedimiento, y para ello los particulares que puedan tener un interés legítimo en la causa tienen la posibilidad de acreditar la licitud de esos bienes, de no acreditarse la consecuencia es precisamente que opera la extinción de dominio en favor del Estado.

Consecuentemente, me parece que no podemos aplicarle a este procedimiento a rajatabla —digamos— los principios de derecho penal, entre ellos, los que tienen que ver precisamente con los

efectos retroactivos o no de una sentencia, porque la autonomía del procedimiento es lo que me parece es muy importante, porque una vez que se demuestra la ilicitud de esos bienes –que este es el punto medular– que evidentemente están vinculados con ciertos delitos, en particular relacionados con la delincuencia organizada, entonces es cuando opera la extinción de dominio.

Por estas razones estaré de acuerdo con el proyecto y algunas de las argumentaciones que se hacen a favor del mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego las reflexiones aquí alcanzadas nutren mucho esta discusión y los dos puntos de vista en la exposición y reseña que hice, planteaba yo las dos condiciones, ¿cuáles son las que sustentan una postura?, y ¿cuáles son las otras?, y fue ese balance, y finalmente una suma de razones, la que me llevó a entender una cuestión diferente, la que expone el propio proyecto, y no dudo ni tantito que la axiología inmersa en un trabajo legislativo que llegó –como muy bien lo apunta el Ministro Franco– a darle en cierta categoría de decisiones el efecto retroactivo participa de un eje fundamental: la libertad de las personas.

Parece inimaginable suponer que si este Alto Tribunal ha decidido por una acción de inconstitucionalidad la falta de conformidad de una disposición que en determinados casos surtió sus efectos y ésta es anulada, aniquilada, pudiera suponerse siquiera que alguien que está sufriendo sus

consecuencias siguiera sufriendolas, particularmente por ese fenómeno axiológico que representa la libertad de las personas; pero si bien ese es el eje fundamental que llevó a considerar la excepción del efecto retroactivo, también debe considerarse que éste surge a partir de un dato fundamental: la comisión de un delito o, por lo menos, todo lo que se desprende de una conducta delictiva.

Es cierto que el proyecto modificado –por el cual ya votamos– quitará una importante cantidad de reflexiones que asocian uno y otro procedimiento, y es que de no quitarse o por lo menos de generar una vinculación tan estrecha que hiciera depender los resultados de uno con otro, me parece que la extinción de dominio en cierta medida sería inviable, pues dependería de una serie de factores propios de otro proceso con un sujeto específico que fue el activo del delito en relación con otro tercero que nada tiene que ver con la conducta específicamente punible pero que también le afecta en función del propio tipo delictivo y que le lleva a perder su propiedad sin indemnización.

Pero si atendemos puntalmente a la conclusión del proyecto, este dice: “Por todo lo anterior, este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constata que la fracción V del artículo 9 de la Ley de Extinción de Dominio de Coahuila de Zaragoza vulnera el artículo 22 de la Constitución, al establecer que la extinción de dominio procede en contra del delito de facilitación delictiva previsto en el artículo 280 Bis del código penal de la entidad, puesto que va más allá de lo establecido en la Constitución Federal, que limitó el ejercicio de la acción de extinción de dominio a los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.”

Como un denominador en dos acciones de inconstitucionalidad, una de carácter penal, otra de carácter –pudiéramos decir– constitucional, civil, como extinción de dominio un delito, y el delito en uno produce una pena, en otro produce la privación de una propiedad sin indemnización; desde luego que en pleno respeto de lo que la mayoría decida, pensaría que hay una razón importante para atar uno y otro universo y de esa manera alcanzar un resultado distinto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán.

Si me permiten también estoy de acuerdo con que no se trata del efecto que se le pueda dar en materia penal –del artículo 45 de la Ley Reglamentaria porque como lo ha dicho el señor Ministro Pardo Rebolledo, aunque esté vinculado de alguna manera con la comisión de un delito, no es en este caso un delito en sí mismo, no se trata de la materia penal propiamente dicha y, por lo tanto, considero que no es aplicable el artículo 45 que nos permitiera darle un efecto retroactivo.

Y por otro lado, creo que una vez que se notifique esta sentencia –ahorita que determinemos a partir de qué momento se notifique la sentencia– creo que es muy probable que la autoridad que estuviera tramitando o ejerciendo esta facultad en relación con este delito de facilitación tendrá que interrumpirlo y dejarlo sin efectos, lo cual tendrá también un efecto positivo –digamos– fácticamente sobre actos, inclusive realizados con anterioridad a esta sentencia. Ese sería mi criterio al respecto. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, también para pronunciarme. Creo que como lo han dicho algunos de los compañeros, no puede negarse que la extinción de dominio tiene su origen en un hecho delictivo, todos estamos de acuerdo; sin embargo, también comparto lo que han manifestado, y no comparto lo que acaba de decir el señor Ministro Pérez Dayán, en virtud de que no podría considerar a esta norma impugnada, –desde luego– ya como una norma de naturaleza penal y, por lo tanto, que para los efectos de esta resolución pudiera ser retroactiva; siento que es un procedimiento autónomo, una norma de otra naturaleza, aun cuando, desde luego, y no lo podemos negar, tiene su origen en un hecho delictivo; por lo tanto, también comparto lo que acaban de decir el señor Ministro Presidente y los otros Ministros, y me sumo también a esa propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más agregaría lo que ya ha dicho la mayoría, lo siguiente: la declaración de invalidez y el precisar una fecha de esa declaración de invalidez es para saber a partir de qué momento la norma está expulsada del ordenamiento jurídico y no se puede volver a aplicar. Si se le da efecto retroactivo quiere decir que aunque cuando se aplicó estuviera vigente esa norma ya no se le puede aplicar y a lo mejor diríamos: facilitaría el dictado de una resolución, diciendo que la norma ya está declarada inconstitucional y expulsada del sistema jurídico.

Pero no queda en estado de indefensión cuando la norma no es penal y es declarada inconstitucional por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación porque –de alguna manera– el criterio ya está determinado, en este caso no es un criterio de competencia, es un criterio de fondo donde se está diciendo que en ese delito específico no está comprendida la posibilidad de llevar a cabo una extinción de dominio.

Entonces, con los mismos argumentos de fondo que se manejan por el propio Pleno es algo que se puede hacer valer en el juicio correspondiente, incluso hasta como causa de pedir o en su caso, como suplencia de queja, pero al final de cuentas no se le deja en estado de indefensión, la única diferencia es si se declaró retroactivamente la invalidez, pues esa norma ya no existe y ya no se le aplica, pero si no se declaró retroactivamente no está vedada la posibilidad de que se hagan valer argumentos como el propio que estamos dando en este momento para su declaración de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Reitero que el tema que nos plantea el señor Ministro Pérez Dayán es realmente importante, y además creo que no es tan sencillo decir simplemente: no aplica o sí aplica. Me parece que se han dado algunos argumentos que son importantes, pero simplemente quisiera reiterar algo que además todos ustedes saben.

El artículo 22 de la Constitución, cuando habla de la extinción de dominio en la parte correspondiente, dice que es un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas: I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal”; entonces, de

entrada no es materia penal extinción. “II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes: a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, –es decir, no es una sanción penal– pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; –el hecho ilícito, no necesariamente el delito–. b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se trate” de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe. Aquí, incluso la Constitución va más allá, no sólo no es materia penal sino se está decretando la extinción no sólo sobre los objetos de delito sino sobre otros bienes que tuvo la persona que supuestamente cometió un ilícito y que le han servido para utilizarlos, etcétera, pero con mucha menor razón es una sanción de materia penal.

Lo que se busca –ya lo decía el señor Ministro Medina Mora–, es precisamente golpear las estructuras financieras de la criminalidad para tratar, a partir de ahí, combatir la delincuencia; pero la Constitución me parece que se cuidó mucho de no vincular de manera fuerte lo penal con la extinción de dominio, porque si no –reitero– se haría inoperante; si le pusiéramos los mismos requisitos a la materia penal para la extinción sería extraordinariamente complicado y pierde toda su utilidad, –repito y perdón que lo haga de manera muy reiterada por razón de la competencia de la Primera Sala; la única razón por la que vemos

esos temas y no se ven en la Segunda Sala—; tenemos ya una muy rica jurisprudencia donde separamos claramente cada uno de estos aspectos, quizá hasta valdría la pena, si es que lo considera pertinente y oportuno el señor Ministro ponente, hacer algunas referencias para que no haya la menor duda de que no se trata de una materia penal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. No es sobre este punto, entiendo que se plantearon dos puntos conjuntamente, éste yo lo doy por agotado, me sumo a todo lo que se ha dicho a favor del proyecto. El otro es a partir de cuándo debe surtir efectos, y quiero hacer notar, independientemente de la decisión mayoritaria que tomemos, que es un asunto también importante por lo siguiente: hemos utilizado ambas fórmula: cuando se publique en el Diario Oficial de la Federación o cuando se le notifica al órgano legislativo que expidió la legislación.

La diferencia hasta donde entiendo y que creo que es importante es que cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación por disposición expresa de la Ley Reglamentaria del artículo 105, hay que insertar la resolución completa; esto quiere decir, que debe estar debidamente engrosada. El segundo procedimiento que hemos utilizado es mucho más rápido, porque normalmente lo que hacemos es notificar los puntos resolutiveos de la sentencia y lo hacemos del conocimiento del órgano legislativo de manera que ya tiene conocimiento de por lo menos cuál fue el efecto concreto de la resolución; en este caso, la invalidez de uno de los artículos que expidió y, consecuentemente, tiene noticias de que

a partir de ese momento estamos expulsando del orden jurídico el artículo.

Consecuentemente, creo que aquí, en este caso, parecería que lo conveniente, dado que tiene efectos importantes sobre bienes de personas, sería notificarlo al Congreso, independientemente de que se haga la publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando esté la sentencia debidamente integrada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Señor Ministro Pardo Rebolledo algún comentario?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, la diferencia entre los dos sistemas, entre que surta efectos a partir de que se notifique al órgano legislativo o a partir de que se publique en el Diario Oficial es precisamente el conocimiento general de los argumentos y las razones que llevaron a este Tribunal Pleno a declarar la invalidez de una norma.

Me parece que para el caso –digo, desde luego yo incorporaré lo que determine este Pleno– la importancia es: se le va a notificar al órgano legislativo que ha sido declarado inválido este precepto que hemos analizado, pero si hubiera alguna otra persona interesada en hacer valer esa invalidez –perdón por la construcción– tendría que esperarse hasta que la resolución fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación para poder saber cuáles son los argumentos que llevaron a la conclusión de la invalidez.

Me parece que lo más práctico y lo más ágil será establecer la invalidez a partir de la notificación al órgano legislativo; sin embargo, –insisto– las razones, los argumentos que sostiene esa invalidez solamente podrán conocerse una vez que se hace la publicación en el Diario Oficial de la Federación del engrose respectivo.

En fin, creo que no se excluyen, estaría de acuerdo en que se hiciera en este caso a partir de la notificación al órgano legislativo, desde luego sin demérito de que en su oportunidad se haga la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Entiendo que la notificación al órgano legislativo la entendemos por los puntos resolutivos de la resolución que se acaba de tomar y, en su momento, se le notificará a través del Diario Oficial de la Federación, incluso con el envío del texto completo a este órgano legislativo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Ministro Presidente. ¿ La declaración de invalidez surte efectos a partir de que le hagan la notificación al órgano legislativo con los puntos resolutivos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, esa es la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿A partir de ese momento? Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es la propuesta señora Ministra Luna Ramos.

Con esa propuesta lo sometemos a votación por favor señor secretario.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Los dos elementos, verdad señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, que sea de los puntos resolutivos nada más, que se haga al órgano legislativo y que a partir de la fecha en que se realice esa notificación surta efectos la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con las dos propuestas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por los efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

ocho votos a favor de la propuesta de los efectos de esta declaración de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO HASTA LOS RESOLUTIVOS Y, POR LO TANTO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2013.

Vamos a un receso y regresamos para ver el siguiente asunto del orden listado para hoy.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Continuamos señor secretario denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2014 Y SU ACUMULADA 21/2014. PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “DELINCUENCIA ORGANIZADA,”; DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “DELINCUENCIA ORGANIZADA,”; DE LA FRACCIÓN IV E INCISO A) DEL ARTÍCULO 5, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN: “O DE DELINCUENCIA ORGANIZADA,” Y “DELINCUENCIA ORGANIZADA,” RESPECTIVAMENTE; DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 62 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “LA INTERVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O”; Y DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “LA INTERVENCIÓN DE MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O”, TODOS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. La señora Ministra Luna Ramos, entiendo se hará cargo del asunto del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Como lo ha señalado el señor secretario, la acción de inconstitucionalidad con la que se ha dado cuenta –20/2014– la promueve la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República en contra de diversos artículos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán, publicada el trece de mayo de dos mil catorce.

En el proyecto que se somete a la consideración de los señores Ministros, elaborado en la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío, desde luego se analizan los temas preliminares, consistentes en competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia, y luego en el análisis de fondo se hace un punto previo en el punto VI a partir de la foja catorce, se determinan las consideraciones fundamentales como una especie de preámbulo informativo, en donde se transcriben todos los artículos que son materia de análisis.

Con posterioridad, se analiza primero el sistema competencial que existe entre la Federación y los Estados en materia de

delincuencia organizada, con base en un precedente que ya tenemos por parte de este Tribunal Pleno, que es el 21/2013 que fue emitido por unanimidad de diez votos; y la otra parte del estudio de fondo implica también otro análisis competencial que se hace en materia de extinción de dominio, este análisis competencial en materia de extinción de dominio está también realizado con base en la acción de inconstitucionalidad 18/2010, de la que hicieron referencia en la acción de inconstitucionalidad que resolvimos hace rato con el señor Ministro Pardo Rebolledo, pero aquí se está determinando cuál es el sistema competencial que impera en materia de extinción de dominio, determinándose que hay posibilidades de que en materia local cuando se trata de delitos de esta naturaleza pueda llegar a haber competencia en esta materia.

Finalmente, se está declarando la invalidez de determinadas porciones del artículo 2, fracción IV, de la Ley de Extinción de Dominio, la porción que dice: “delincuencia organizada,”; del artículo 5, fracción IV, inciso a), la porción normativa que indica: “o de delincuencia organizada,” y “delincuencia organizada,” respectivamente; el artículo 62, fracción IV, también la parte que corresponde a “la intervención de la delincuencia organizada o”; y el artículo 63, segundo párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio de Michoacán, la parte que dice: “la intervención de miembros de la delincuencia organizada o”, para que exista coherencia y sintaxis en la lectura, –si es que se aprueba– se haya eliminado estas porciones normativas, los precedentes son los que ya hemos señalado, está hecho con base en estos que fueron resueltos, uno, por unanimidad de votos y, otro, por mayoría de siete votos.

En esas condiciones estamos presentando el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. En primer lugar, les propongo que votemos los considerandos del I al V, que son: el trámite, la competencia, la oportunidad, la legitimación y las causas de improcedencia. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS CINCO CONSIDERANDOS.

Del apartado o considerando VI.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el apartado VI, señor Ministro Presidente es donde le comentaba que se había bifurcado en dos aspectos el análisis de constitucionalidad. El primero de ellos está relacionado con el sistema de distribución competencial entre la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, retomando todas las razones que este Pleno dio en la acción de inconstitucionalidad 18/2010, en donde se determinó que el Distrito Federal –que fue un asunto ponencia del señor Ministro Fernando Franco– sí tenía competencia para legislar en materia de extinción de dominio y se establecieron las bases en qué términos esto era posible y por qué se entendía de esta manera, y que conforme al artículo 124 constitucional tenía esa facultad.

Y la segunda vertiente de este mismo considerando, que está relacionado justo con el análisis de la constitucionalidad está basado en otro proyecto que está relacionado con la acción de inconstitucionalidad 21/2013, y este es el análisis del sistema de

distribución competencial entre Federación, entidades federativas y el Distrito Federal, retomando lo dicho por esta acción en materia de delincuencia organizada, donde se llega a la conclusión de que ésta es una competencia exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución.

Y por tanto, se hace el análisis ya de manera individualizada de las porciones normativas de estos artículos que han sido reclamados, en donde se declara la invalidez de aquellas partes donde se determina la existencia de estas palabras que había mencionado desde un principio, y esa es la propuesta para hacer esa eliminación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Pregunto señora Ministra, la primera parte en relación con la competencia de la Legislatura local, quizá también pudieran traerse para el engrose algunas de las consideraciones modificadas que se acaban de resolver en el asunto anterior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y para hacer un ajuste de congruencia con éste, el anterior también estaba basado en el precedente 18/2010 que usted nos señalaba.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es, sí, con muchísimo gusto señor Presidente, se ajusta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, votaríamos entonces para claridad la primera parte en relación con la competencia de

la Legislatura, y la segunda parte que ya es el análisis individualizado de la norma, lo dejamos para una votación siguiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación para esta primera parte?

Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado en este punto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y por la incompetencia de la Legislatura local.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra del proyecto, por las razones expresadas en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 33/2013.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada de esta parte del proyecto; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro, ahí quisiera hacer una aclaración, creo que los votos en contra de los señores Ministros Medina Mora, Silva Meza y Pardo Rebolledo son igual que sucedió en el asunto que acabamos de fallar en relación exclusivamente en la materia de extinción de dominio, en donde se está determinando que sí tiene competencia y competencia local para legislar, la mayoría opina eso, y eso es para efectos de validez de la competencia; en el caso de ellos están en contra de esta parte del proyecto pero no afectaría en realidad porque se trata de la declaración de reconocimiento de competencia y hay mayoría; sin embargo, no debemos confundir la votación con la siguiente parte porque la otra es de delincuencia organizada, y en delincuencia organizada creo que no hay ningún problema porque el precedente salió por unanimidad. Hacer la aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señora Ministra, es un esquema semejante al asunto anterior que acabamos de votar en el que hubo una diferencia en relación con la competencia, como ahora lo manifestaron los señores Ministros; y otra, en relación con el artículo propiamente en lo particular, con otros motivos distintos de los de este asunto. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que reconozco esta complejidad que plantea el propio proyecto, esta división provoca que en una primera circunstancia, como se hizo en el anterior, pudiera haber diferencia de criterios respecto de si el tema de extinción de dominio queda o no dentro de la competencia de las entidades federativas.

Una mayoría se ha pronunciado específicamente por esta particular forma de resolver; esto es ¿hay competencia?, una minoría piensa que no lo es; sin embargo, si esta definición trascendiera al resultado de lo que sigue, me parece que antes que otra cosa tendríamos que resolver el planteamiento específico de la acción de inconstitucionalidad y la defensa que sobre su ley expresó el Congreso.

Y es que el Congreso está diciendo: “yo no legislé en un tema de delincuencia organizada, yo legislé para extinción de dominio” entonces, si ésta es la amalgama que produce un resultado, yo sí creo que si esto no puede finalmente afectar el resultado de la validez o invalidez de las normas; primero, tendría que resolverse si estamos frente a un tema de legislación de extinción de dominio o de delincuencia organizada; sólo para efectos de recuerdo, digo ¿que hizo aquí el Congreso? Habló de extinción de dominio incluyendo una de las modalidades que lo genera, que es la delincuencia organizada.

En estricto sentido pudiera decirse que no hay una aportación legislativa novedosa, sólo reproduce lo que el texto constitucional dice; pero en contra de esta determinación y si esto no supusiera anticipar criterio sólo lo mencionaría. No quiere decir que porque la legislación local resulta inválida la figura deja de tener una

consecuencia jurídica, pues si se parte de que la delincuencia organizada es exclusivamente de la materia federal la extinción de dominio tratándose de esa figura delictiva correspondería entonces a los juzgados federales.

Para todos queda claro que aquí la legislación combatida es de carácter local y permite procedimientos civiles de extinción de dominio en el ámbito local. La defensa del Congreso es: “yo no entré a legislar delincuencia organizada, sólo extinción de dominio repitiendo los preceptos de la Constitución”, la Constitución lo permite en delincuencia organizada, no sé hasta dónde entonces una llevaría a la otra, lo digo precisamente para efectos de la votación, pues parecería que si por alguna circunstancia nosotros estamos validando un tema de competencia para extinción de dominio, no sé hasta dónde pudiera resistir el siguiente análisis que ya se refiere a delincuencia organizada —en el que creo que hay unanimidad por considerar que es un aspecto federal— sin antes pasar por la contestación específica de si efectivamente el Congreso legisló en materia de extinción de dominio o legisló en materia de delincuencia organizada.

Si llegáramos a una conclusión de que legisló en lo que le corresponde —por lo menos para una mayoría— que sí tiene competencia para hacerlo en extinción de dominio y esto fue una reforma de carácter específicamente de extinción de dominio, entonces no participaríamos de la idea de que invadió una facultad.

Y ¿por qué podríamos considerar que no la invadió? Porque no aportó ninguna otra cosa diferente que la expresión “delincuencia organizada”. Aun así también considero que no tendría por qué

haberlo dicho el código, pues si lo dice está automáticamente dándole competencia a los jueces civiles de la localidad para conocer de extinción de dominio tratándose de delincuencia organizada en un ámbito que no les corresponde, pero entonces si esta situación quedaría como está, sí creo que el argumento esencial del siguiente capítulo que versa específicamente sobre el tema de delincuencia organizada tendría que ser resuelto inicialmente, pues la defensa del Congreso es: “yo no legislé delincuencia organizada, legislé extinción de dominio e incorporé la figura que la Constitución establece”.

Así visto, pues entonces tendríamos que analizar por orden preferente el de delincuencia organizada, pues si éste le genera incompetencia al Congreso la consecuencia sería inmediata, no tendrías por qué utilizar la expresión “delincuencia organizada” aun a un aspecto que pudiera ser tuyo, como lo es la extinción de dominio; sé que esto es algo completo pero he tratado de explicarlo en esas pocas palabras, pues hay que entender la razón que justifica una decisión de éstas; por lo menos para el Congreso es: no me metí en delincuencia organizada; sí lo hizo, por lo menos para mí queda claro que lo hizo; que lo debía hacer, tampoco lo debía hacer, pero la razón entonces está hasta el siguiente apartado; considerando esta primera votación en donde se dice: no tiene competencia, otros decimos: que sí tiene competencia; parecería que nos está entonces validando la norma.

Es por lo que creo que, en todo caso, tendría que reestructurarse para primero considerar aquello que de plano no puede y a partir de ahí generar las consecuencias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para quienes estuvimos en minoría en el asunto anterior en función del precedente 18/2010, está vedado totalmente a la Legislatura hacerse cargo de extinción de dominio; para quienes votamos con el precedente 21/2013, que también es sustento del proyecto, donde se determinó que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión en la materia de delincuencia organizada, está el proyecto —desde nuestra perspectiva— con una veda total para pronunciarse en este tema; sin embargo, en el primer precedente hay una mayoría que estableció ya un criterio con el cual se sustentó un desarrollo anterior y se sustenta ahora éste, en la posibilidad de sí aludir a extinción de dominio.

Ahora ¿cuál es la situación aquí? El argumento toral de invalidez de ambos accionantes se plantea en el sentido con los artículos 2, fracción IV; 4, primer párrafo; 5, fracción IV, inciso a); 62, fracción IV; y 63, segundo párrafo, todos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán son violatorios de los artículos 73, fracción XXI; 124 y 133 de la Constitución Federal, pero no por combatir el procedimiento de extinción de dominio, sino medularmente por la referencia que tienen con la delincuencia organizada, por lo que alegan falta de facultades del Congreso local para legislar sobre esta materia; dejan de lado la extinción de dominio y entra el proyecto aludiendo al precedente 18/2010, para una de las dos partes en las que se estructura el proyecto y al 21/2013, para lo otro; para los que estuvimos en esta situación, por eso votamos —creo— en contra, en función de tener las facultades para eso pero tampoco para lo otro, en este sentido, y nos lleva a estar en última instancia con la

propuesta del proyecto, pero en función de esa estructura que se da a partir de que el accionante dice: yo no estoy combatiendo la Ley de Extinción de Dominio sino la estoy combatiendo en función de la mención que tiene de delincuencia organizada que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, creo que están así las dos posiciones. Era una precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo dicho por el señor Ministro Silva Meza. Lo que sucede es que los artículos impugnados se involucran en algunos, las dos cosas; se hacen expresiones de delincuencia organizada y también se señalan cuestiones relacionadas con extinción de dominio.

Veamos nada más el artículo 4, empieza diciendo y definiendo qué es extinción de dominio y luego también hace señalamientos de delincuencia organizada. Por esa razón el proyecto está estructurado tomando en consideración estos dos precedentes.

En materia de extinción de dominio, la mayoría —y esto ha sido ratificado en el asunto que acabamos de fallar— somos de la idea de que sí puede haber competencia local en materia de extinción de dominio porque hay delitos que aunque la mayoría son federales, hay alguno —cuando menos— que involucra la participación y la competencia local; entonces, el criterio mayoritario es: sí puede eventualmente la Legislatura local legislar en materia de extinción de dominio; desde luego respetando la votación en contra de los tres señores Ministros,

pero seis votos, al menos en este que acabamos de fallar dijeron: sí puede.

Entonces, como se involucran los dos temas, el otro tema es: también puede involucrar delincuencia organizada; en el precedente que tenemos se ha dicho: ni siquiera mencionarlo, porque mencionar la palabra “delincuencia organizada” dijimos: es tanto como darle competencia a sus juzgadores que apliquen en materia local esa figura cuando no le corresponde de acuerdo a su competencia.

Entonces, por esa razón hacía la diferenciación en la votación, porque finalmente en materia de competencia por extinción de dominio hay una votación de seis mayoritaria para determinar que sí hay competencia local; entonces –para mí– esto es lo que se tiene que analizar primero, porque sí hay competencia para este tipo de legislación. Entonces, ya dijimos: se emite mayoritariamente y se declara la validez en materia de extinción de dominio.

Ahora, vamos a la siguiente parte. En materia de delincuencia organizada, aunque no esté legislando nada diferente, ya dijimos en el precedente: basta que señale las palabras respectivas para que en un momento dado se diga que se está rogando una competencia que no le corresponde.

Entonces, lo único que hacemos es: aplicando el precedente, que también ya tenemos en materia de delincuencia organizada y que éste salió por unanimidad de diez; lo único que hacemos es declarar la invalidez de las porciones normativas donde se establece delincuencia organizada, no nos estamos metiendo para nada más en extinción de dominio, y eso es lo único que se propone que se elimine de los textos correspondientes. Por esa

razón, hasta este momento sostendría la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, vengo de acuerdo con la propuesta del proyecto. Por los comentarios que se hacen, me parece que el enfoque es que desde la demanda de la acción de inconstitucionalidad lo que se planteó fue la falta de competencia para aplicando la figura de extinción de dominio, hacerlo también en el ámbito que corresponde al delito de delincuencia organizada y eso es lo que se resuelve –en mi opinión– en el proyecto. Estoy a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Por eso anuncié voto concurrente en la anterior votación, porque me parece que los artículos 62 y 63 se deben anular con base en una argumentación de falta de atribuciones para legislar delincuencia organizada con base en los argumentos de la acción de inconstitucionalidad 21/2013; creo que estos artículos no tienen nada que ver con la extinción de dominio y justamente en eso estriba el voto concurrente que anuncié. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. ¿Algún comentario? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Independientemente de que ya ha quedado clara la postura de su servidor en relación con la competencia y asumiendo el criterio mayoritario.

Me parece que el tema viene salvado desde el precedente –el 18/2010– relativo a la extinción de dominio. En ese precedente se dijo mayoritariamente que el caso era de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal –que se puede aplicar a cualquiera de las entidades federativas– se dijo que sí tiene competencia constitucional para legislar en relación con la figura de extinción de dominio –prevista en el artículo 22– siempre y cuando los procesos a los que se refiere la ley de la materia se encuentran relacionados con el delito de robo de vehículos, porque el delito de robo de vehículos es de competencia local, o bien, aquéllos que si bien su regulación corresponde al Congreso de la Unión –y aquí estamos hablando de secuestro, trata de personas– su aplicación u operatividad puede ser llevar a cabo por autoridades locales de manera concurrente, tal como es el caso, narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

Desde aquel precedente, la mayoría del Pleno determinó que las autoridades locales o las legislaturas locales no podían legislar en materia de extinción de dominio relacionado con delincuencia organizada, desde ese precedente se hizo la salvedad y creo que es lo que se está retomando en este, que estamos analizando. Sí puedes legislar en materia de extinción de dominio pero no puedes incluir en esa materia –digámoslo así– a la delincuencia organizada porque esa sí es exclusivamente competencia federal y, desde luego, cuando reiteré mi voto en contra, sólo me refería a la competencia para legislar en materia de extinción de

dominio; estimo que en materia de delincuencia organizada, — ahí sí no hay duda— es exclusivamente competencia federal, y yo —insisto— asumiendo la votación mayoritaria en cuanto a la competencia y estando de acuerdo con los razonamientos en materia de delincuencia organizada estaría conforme con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Escuchando con mucha atención las intervenciones, me parece que el señor Ministro Silva Meza destacó algo fundamental; la razón por la que se combate esta norma a través de una acción de inconstitucionalidad y toda gira en torno a la delincuencia organizada. ¿Por qué surge el tema de la extinción de dominio? Sólo porque esta legislación se vinculó o por lo menos incorporó el tema de delincuencia organizada a partir de extinción de dominio; si no hay un planteamiento real en contra de la extinción de dominio por parte de los accionantes, y este Pleno acomete inicialmente para un tema de competencia en extinción de dominio, sería tanto como suplir un argumento que no formuló para terminar por decirle: sí tiene competencia, ahora entramos a lo que planteaste: delincuencia organizada.

De ahí que mi petición iba exclusivamente a la posibilidad de incorporar como antecedente o como primera forma de examinar el aspecto de delincuencia organizada, que es precisamente el que rige el punto resolutivo; pudiéramos decir, está de sobra hablar de todo un tema de extinción de dominio que en palabras exactas del accionante no lo combatió, incluso hasta lo deslinda al decir que no combate la facultad reconocida, incluso por esta

Suprema Corte para legislar en materia de extinción de dominio, lo único que combate es la expresión “delincuencia organizada”; en este caso “extinción de dominio” sólo fue un instrumento para colocar la palabra “delincuencia organizada”.

Es por lo que consideraba que la lógica del asunto nos llevaría, primeramente, a contestarle al accionante lo que planteó, y si eso es suficiente para llegar al resultado como lo es el resolutivo, mas no tendríamos que decir pues lo que le estamos diciendo anticipadamente es que aunque no planteaste extinción de dominio, la analizo y mayoritariamente digo que hay validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Si está mayoría del Pleno quiere que le elimine esa parte, con mucho gusto lo haría, pero les pediría que fueran a la página tres del proyecto, donde lo que se está argumentando ahí son los conceptos de invalidez y dice —entre muchos otros—: “Ahora bien, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con la extinción de dominio para los casos de delincuencia organizada, por lo tanto, se excluye ese ámbito de la esfera competencial de las autoridades de las entidades federativas y se reserva para el Congreso de la Unión”. Entonces, está diciendo del artículo 22 constitucional que no le autoriza, y el proyecto está contestando: el artículo 22 constitucional establece la posibilidad de que en materia local sí puede llegar a legislar, pero si la mayoría considera que se debe eliminar, con mucho gusto lo haría, me parece que es parte de la

contestación de los conceptos de invalidez. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Me parece pertinente el análisis de la facultad para legislar sobre extinción de dominio, porque estamos hablando de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán. En esa medida, aunque como bien señala el señor Ministro Pérez Dayán, tal vez no venga algún argumento en concreto o general, más bien diciendo que no tiene facultades para legislar en extinción de dominio, sí vincula la figura de la delincuencia organizada pero dentro del contexto de la extinción de dominio, así es que me parece que la referencia al precedente respectivo sí es pertinente para resolver el asunto; no obstante que yo voté en contra en este precedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También estoy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo, creo que en relación con la extinción de dominio nos pronunciamos sobre la competencia de la autoridad legislativa local para pronunciarse; desde luego, está vinculado a una serie de delitos, entre ellos a la delincuencia organizada, y en este punto quisiera aclarar, porque en el asunto 18/2010, precisamente que se señala como precedente, tuve algunas argumentaciones que me hacían en ese momento dudar respecto de la procedencia de la invalidez, dado que —desde mi punto de vista— no es específicamente legislar sobre delincuencia organizada sino correlacionar el delito o el ilícito de la delincuencia organizada con la extinción de dominio; sí creo que como lo plantea el proyecto y como se resolvió en ese asunto; desde luego, me adhiero a la

argumentación en el sentido de que ni aun con esa circunstancia, aunque no esté fijando el tipo penal ni mucho menos, de cualquier manera no puede el legislador local referirse a la delincuencia organizada y, en ese sentido, yo estaré con el proyecto. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera hacer una precisión, me parece que no es nada más que esté implícito en la Ley de Extinción de Dominio porque no son menciones aisladas, son menciones que le dan competencia a las autoridades estatales, y lo vemos, en este caso de delitos de delincuencia organizada, y esto es lo que creo que le da fuerza a determinar que es inválido que una Legislatura estatal –como lo ha determinado este Pleno– legisle en materia de delincuencia organizada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación? Procedemos entonces a la votación en los términos en los que quedó planteado el asunto respecto de competencia para legislar en materia de extinción de dominio, eso ya está votado y vamos en relación con las disposiciones específicas que están impugnadas en éste.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la mayoría, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, obligado por la mayoría, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Obligado por la mayoría, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en todo aquello que produjo un resultado jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; con precisiones en cuanto a la razón de su voto de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Silva Mesa, Medina Mora y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO EN RELACIÓN CON LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS SEÑALADAS.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, pero serían los efectos señor Ministro Presidente nada más, los efectos en el párrafo 55 se están determinando de conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105; la invalidez surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación de la presente sentencia al Congreso del Estado de Michoacán, en los mismos términos que se hizo la del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo cual, sugiero que el resolutivo segundo se ajuste a esta condición del párrafo 55, en el que se ordene también la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, claro, sólo obligado por la mayoría en la medida que formulé una consideración en el asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración. Si no hay observaciones, pregunto si en votación económica lo aprobamos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

CON ESTA VOTACIÓN FINAL QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2014 Y SU ACUMULADA 21/2014.

No habiendo otro asunto en la lista para el día de hoy, los convoco para la próxima sesión el día jueves en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)